

Recurso de Revisión: 01877/INFOEM/IP/RR/2015 y
01878/INFOEM/IP/RR/2015
acumulados
[REDACTED]
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de cuatro de febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS los expedientes formados con motivo de los recursos de revisión 01877/INFOEM/IP/RR/2015 y 01878/INFOEM/IP/RR/2015, interpuestos por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Nextlalpan, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha veintiséis de noviembre de dos mil quince, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, las solicitudes de acceso a información pública, a la que se les asignó los números de expediente 00046/NEXTLAL/IP/2015 y 00045/NEXTLAL/IP/2015, mediante las cuales solicitó lo siguiente:

Solicitud 00046/NEXTLAL/IP/2015:

"ACTAS DE CABILDO COMPLETAS, DIGITALIZADAS VIA SAIMEX del Ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México, Administración 2013- 2015, celebradas entre las fechas del 1 al 30 septiembre de 2015" (sic)

Recurso de Revisión: 01877/INFOEM/IP/RR/2015 y
01878/INFOEM/IP/RR/2015
acumulados

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Solicitud 00045/NEXTLAL/IP/2015:

"ACTAS DE CABILDO COMPLETAS, DIGITALIZADAS VIA SAIMEX del Ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México, Administración 2013- 2015, celebradas entre las fechas del 1 al 31 agosto de 2015" (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía EL SAIMEX.

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que el diez de diciembre de dos mil quince, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a las solicitudes de información planteadas por **EL RECURRENTE** en los siguientes términos:

Solicitud 00046/NEXTLAL/IP/2015:

"NEXTLALPAN, México a 10 de Diciembre de
Nombre del solicitante: [REDACTED] 2015
Folio de la solicitud: 00046/NEXTLAL/IP/2015

Con fundamento en el artículo 43, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que no se da curso a la solicitud de información citada al rubro, en virtud de lo siguiente:

Artículo 43.- La solicitud por escrito deberá contener: I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones , correo electrónico; II. La descripción clara y precisa de la información que solicita; III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.

Recurso de Revisión: 01877/INFOEM/IP/RR/2015 y
01878/INFOEM/IP/RR/2015
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida. Se hacen de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SAIMEX.

ATENTAMENTE

*LICENCIADA EN DERECHO EVELYN SARAHI ARELLANO HINOJOSA
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE NEXTLALPAN" (sic)*

Solicitud 00045/NEXTLAL/IP/2015:

"NEXTLALPAN, México a 10 de Diciembre de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00045/NEXTLAL/IP/2015

Con fundamento en el artículo 43, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que no se da curso a la solicitud de información citada al rubro, en virtud de lo siguiente:

Artículo 43.- La solicitud por escrito deberá contener: I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico; II. La descripción clara y precisa de la información que solicita; III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.

En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida. Se hacen de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SAIMEX.

ATENTAMENTE

Recurso de Revisión: 01877/INFOEM/IP/RR/2015 y
01878/INFOEM/IP/RR/2015
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*LICENCIADA EN DERECHO EVELYN SARAHI ARELLANO HINOJOSA
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE NEXTLALPAN" (sic)*

III. Inconforme con esas respuestas el diez de diciembre de dos mil quince, **EL RECURRENTE** interpuso recursos de revisión, los cuales fueron registrados en **EL SAIMEX** y se les asignó el número de expediente **01877/INFOEM/IP/RR/2015** y **01878/INFOEM/IP/RR/2015**, respectivamente, en el que expresó como acto impugnado lo siguiente:

Recurso 01877/INFOEM/IP/RR/2015

"ACTAS DE CABILDO COMPLETAS, DIGITALIZADAS VIA SAIMEX del Ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México, Administración 2013- 2015, celebradas entre las fechas del 1 al 30 septiembre de 2015" (sic).

Recurso 01878/INFOEM/IP/RR/2015

"ACTAS DE CABILDO COMPLETAS, DIGITALIZADAS VIA SAIMEX del Ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México, Administración 2013- 2015, celebradas entre las fechas del 1 al 31 agosto de 2015" (sic).

Asimismo, señaló como motivos de la inconformidad, lo siguiente:

Recurso 01877/INFOEM/IP/RR/2015

Recurso de Revisión: 01877/INFOEM/IP/RR/2015 y
01878/INFOEM/IP/RR/2015
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"HE REALIZADO VARIAS SOLICITUDES DE INFORMACION SIMILARES Y ES LA PRIMERA VEZ QUE ME RECHAZAN UNA SOLICITUD ADUCIENDO QUE NO CUMPLE CON REQUISITOS DEL ARTICULO 43. CUAL ES LA RAZON POR LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD?" (sic).

Recurso 01878/INFOEM/IP/RR/2015

"HE REALIZADO VARIAS SOLICITUDES DE INFORMACION SIMILARES Y ES LA PRIMERA VEZ QUE ME RECHAZAN UNA SOLICITUD ADUCIENDO QUE NO CUMPLE CON REQUISITOS DEL ARTICULO 43. CUAL ES LA RAZON POR LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD?" (sic).

IV. De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se observa que **El SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir los informes de justificación dentro del plazo de los tres días a que se refieren los numerales **SESENTA Y SIETE** y **SESENTA Y OCHO** de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en las siguientes imágenes: - - - - -

Recurso de Revisión: 01877/INFOEM/IP/RR/2015 y
 01878/INFOEM/IP/RR/2015
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Infoem

SAIMEX
Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Vigilancia EAY

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00046/NEXTLALP/2015

DETALLE DE SUCURSAL	DETALLE DE SOLICITUD	DETALLE DE UNIDAD DE INFORMACIÓN	DETALLE DE LA SOLICITUD
1 Análisis de la Solicitud	26/11/2015 17:54:03	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acceso de la Solicitud
2 Solicitud que no cumple con los requisitos notificada (Art. 43)	10/12/2015 10:18:13	EVELYN SARAH ARELLANO HINOJOSA Unidad de información - Sujeto Obligado	No se da acceso a solicitud
3 Interposición de Recurso de Revisión	10/12/2015 11:16:56	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
4 Turnado al Comisionado Ponente	10/12/2015 11:16:56	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente
5 Envío de Informe de Justificación	16/12/2015 10:19:24	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación
6 Recepción del Recurso de Revisión	16/12/2015 10:19:24	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación
7 Análisis del Recurso de Revisión	16/12/2015 14:14:21	EVA ABайд YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM Comisionado	Informe de justificación

Mostrando 1 al 7 de 7 registros

[Regresar](#)

Este sitio es de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios. Consulta e informate en el siguiente link: www.saimex.gob.mx. Teléfonos: 01 71 43 22 41 21 / 01 71 43 22 41 24. Atención las 24 hrs. 01 y 04.



Infoem

SAIMEX
Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Vigilancia EAY

Detalle del seguimiento de solicitudes

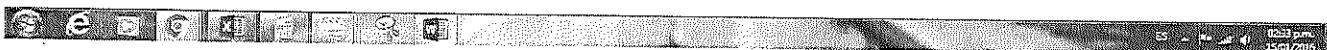
Folio de la solicitud: 00045/NEXTLALP/2015

DETALLE DE SUCURSAL	DETALLE DE SOLICITUD	DETALLE DE UNIDAD DE INFORMACIÓN	DETALLE DE LA SOLICITUD
1 Análisis de la Solicitud	26/11/2015 17:51:34	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acceso de la Solicitud
2 Solicitud que no cumple con los requisitos notificada (Art. 43)	10/12/2015 10:45:28	EVELYN SARAH ARELLANO HINOJOSA Unidad de información - Sujeto Obligado	No se da acceso a solicitud
3 Interposición de Recurso de Revisión	10/12/2015 11:23:53	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
4 Turnado al Comisionado Ponente	10/12/2015 11:23:53	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente
5 Envío de Informe de Justificación	16/12/2015 10:19:24	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación
6 Recepción del Recurso de Revisión	16/12/2015 10:19:24	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación

Mostrando 1 al 6 de 6 registros

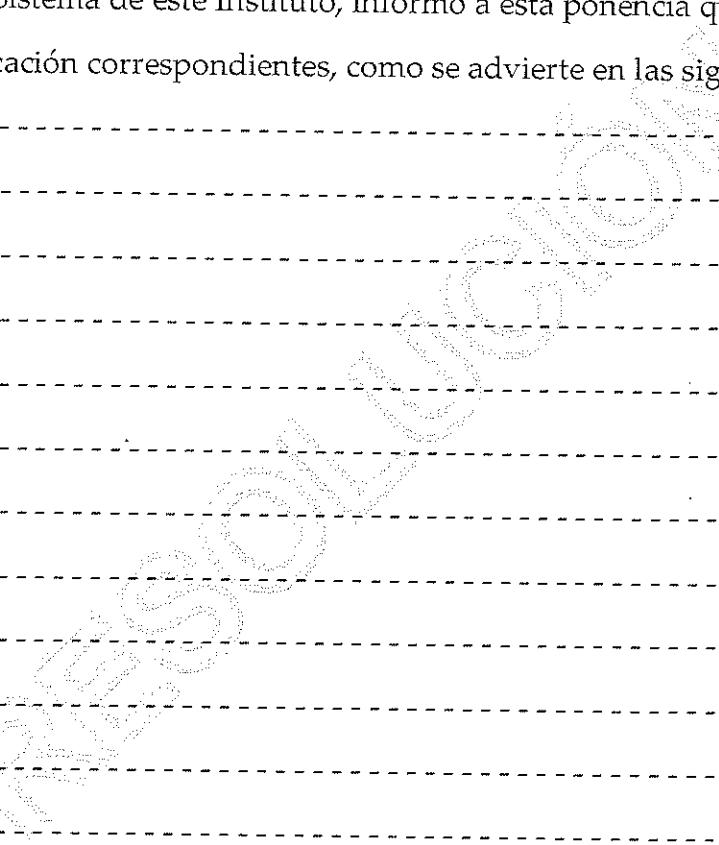
[Regresar](#)

Este sitio es de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios. Consulta e informate en el siguiente link: www.saimex.gob.mx. Teléfonos: 01 71 43 22 41 21 / 01 71 43 22 41 24. Atención las 24 hrs. 01 y 04.



Recurso de Revisión: 01877/INFOEM/IP/RR/2015 y
01878/INFOEM/IP/RR/2015
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En efecto, los medios de impugnación al rubro anotados, fueron registrado en **EL SAIMEX**, el diez de diciembre de dos mil quince; por lo que el plazo de tres días concedidos al **SUJETO OBLIGADO**, para que enviara los informes de justificación, transcurrió del once al quince de diciembre de dos mil quince; sin que dentro del referido plazos los hubiesen enviado; por tanto, el Administrador del Sistema de este Instituto, informó a esta ponencia que no se presentaron los informes de justificación correspondientes, como se advierte en las siguientes imágenes: --



Recurso de Revisión: 01877/INFOEM/IP/RR/2015 y
01878/INFOEM/IP/RR/2015
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Bienvenido: Vigilancia EAY

Acuse de Informe de Justificación

RESPUESTA A LA SOLICITUD

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)
versión en PDF

AYUNTAMIENTO DE NEXTLALPAN

NEXTLALPAN, México a 16 de Diciembre de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00046/NEXTLAL/IP/2015

No se envió el informe de justificación

ATENTAMENTE

Administrador del Sistema

NO SE ENVÍÓ INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

Recurso de Revisión: 01877/INFOEM/IP/RR/2015 y
01878/INFOEM/IP/RR/2015
acumulados

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Bienvenido: Vigilancia EAY

Acuse de Informe de Justificación

RESPUESTA A LA SOLICITUD

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)
[versión en PDF](#)



AYUNTAMIENTO DE NEXTLALPAN

NEXTLALPAN, México a 16 de Diciembre de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00045/NEXTLAL/IP/2015

No se envió el informe de justificación

ATENTAMENTE

Administrador del Sistema

NO SE ENVÍÓ INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

Recurso de Revisión: 01877/INFOEM/IP/RR/2015 y
01878/INFOEM/IP/RR/2015
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

V. Los recursos de que se trata se enviaron electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnaron a través del SAIMEX el recurso 01877/INFOEM/IP/RR/2015 a la Comisionada Eva Abaid Yapur y el recurso 01878/INFOEM/IP/RR/2015 al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández; sin embargo, en términos del numeral ONCE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, en la cuadragésima sexta sesión ordinaria del quince de diciembre de dos mil quince, se aprobó la acumulación y turno a la Comisionada Eva Abaid Yapur, a efecto de formular y presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. **Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56; 60; fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73; 74; 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior

Recurso de Revisión: 01877/INFOEM/IP/RR/2015 y
01878/INFOEM/IP/RR/2015
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Justificación de la Acumulación de los recursos. Es pertinente señalar que de las constancias que obran en el expediente acumulado, se advierte que las dos solicitudes fueron presentadas por la misma persona y también se presentaron ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**, así como se puede constatar que no existe divergencia alguna por cuanto al contenido de dichas solicitudes y por lo que respecta de los motivos de inconformidad, ya que se trata de la misma información, pero de periodos distintos, razón por la cual procede que este Órgano realice la acumulación respectiva.

Es de señalar que el numeral ONCE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, se podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión de oficio o a petición de parte, como se reproduce a continuación:

Dicha acumulación procede cuando:

- El solicitante y la información referida sean las mismas;
- Las partes o los actos impugnados sean iguales;

Recurso de Revisión: 01877/INFOEM/IP/RR/2015 y
01878/INFOEM/IP/RR/2015
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

- Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo sujeto obligado, aunque se trate de solicitudes diversas;
- Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y
- En cualquier otro caso que determine el Pleno.

Por ello, como se mencionó anteriormente, los dos Recursos de Revisión fueron interpuestos por **EL RECURRENTE** y ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**, de igual forma las solicitudes de información son similares, lo que hace de igual forma similares las respuestas recaídas y a las razones o motivos de inconformidad planteados por **EL RECURRENTE**.

Bajo este orden de ideas, el Pleno de este Instituto acordó la acumulación de los recursos de revisión 01877/INFOEM/IP/RR/2015 y 01878/INFOEM/IP/RR/2015, con el fin de no emitir resoluciones contradictorias.

TERCERO. Interés. Los recursos de revisión fueron interpuestos por parte legítima en atención a que fueron presentados por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló las solicitudes 00046/NEXTLAL/IP/2015 y 00045/NEXTLAL/IP/2015 al **SUJETO OBLIGADO**.

CUARTO. Oportunidad. Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de las respuestas impugnadas, plazo que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

Recurso de Revisión: 01877/INFOEM/IP/RR/2015 y
01878/INFOEM/IP/RR/2015
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal transcrita, en atención a que las respuestas impugnadas, fueron notificadas al RECURRENTE, el diez de diciembre de dos mil quince; por consiguiente, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga al RECURRENTE para presentar los recursos de revisión, transcurrió del once de diciembre de dos mil quince al dieciocho de enero de dos mil dieciséis, sin contemplar en el cómputo los días doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de diciembre de dos mil quince, así como los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis y diecisiete de enero de dos mil dieciséis, por corresponder a sábados y domingos, ni del veintiuno de diciembre de dos mil quince al cinco de enero de dos mil dieciséis, en atención a que correspondió al segundo periodo vacacional de este Instituto, conforme al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", en fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se notificaron la respuestas a las solicitudes de información pública, así como el día en que se registraron los recursos de revisión, que fue el diez de diciembre de dos mil quince, es evidente que los medios de impugnación, fueron presentados dentro del plazo concedido por el artículo 72 de la ley de la materia.

Recurso de Revisión: 01877/INFOEM/IP/RR/2015 y
01878/INFOEM/IP/RR/2015
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Si bien es cierto que **EL RECURRENTE** presentó los medios de impugnación al rubro anotados, el mismo día en que se le notificaron las respuestas impugnadas; no menos cierto es que, ello no implica que su interposición sea extemporánea, en atención a que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, únicamente establece que el recurso de revisión se ha de promover dentro de los quince días hábiles siguientes al en que **EL RECURRENTE** tenga conocimiento de la respuesta impugnada; sin embargo, no prohíbe que se presente el mismo día en que ésta le sea notificada; esto es, que no señala que de presentarse el recurso de revisión el mismo día en que se notifica, éste resulte extemporáneo.

En sustento a lo anterior, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.

Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado

Recurso de Revisión:	01877/INFOEM/IP/RR/2015 y 01878/INFOEM/IP/RR/2015 acumulados
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionada ponente:	Eva Abaid Yapur

ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez

Recurso de Revisión: 01877/INFOEM/IP/RR/2015 y
01878/INFOEM/IP/RR/2015
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

QUINTO. Procedibilidad. Los recursos de revisión de que se tratan son procedentes, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 71 de la ley de la materia, que a la letra dice:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I...

II...

III...

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."

El precepto legal invocado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, aquellos casos en que **EL RECURRENTE** estime que la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no favorece a sus intereses.

Recurso de Revisión: 01877/INFOEM/IP/RR/2015 y
01878/INFOEM/IP/RR/2015
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL RECURRENTE** combate la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivos de inconformidad en contra de ella.

Asimismo, del análisis a los recursos de revisión se advierte que **EL RECURRENTE** cumplió con todos los requisitos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

SEXTO. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión de los expedientes electrónicos formados en **EL SAIMEX** por motivo de las solicitudes de información y de los recursos a que dan origen, que hacen prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es conveniente analizar si las respuestas del **SUJETO OBLIGADO** cumplen con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información, por lo que en primer término debemos recordar que **EL RECURRENTE**, solicitó las actas de cabildo celebradas en los meses de agosto y septiembre de dos mil quince.

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** señaló en sus respuestas lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01877/INFOEM/IP/RR/2015 y
01878/INFOEM/IP/RR/2015
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"... Con fundamento en el artículo 43, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que no se da curso a la solicitud de información citada al rubro..." (sic).

Inconforme con dichas respuesta, el particular interpuso el medio de defensa de mérito, en el cual argumentó que había realizado varias solicitudes de información similares y era la primera vez **EL SUJETO OBLIGADO** le rechazaban su solicitud por no cumplir con los requisitos del artículo 43, preguntando ¿Cuál es la razón por la cual se rechaza la solicitud?

No obstante lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado es la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Siendo importante señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir los informes de justificación respectivos.

A efecto de analizar el contenido de las respuestas impugnadas, es necesario citar el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 43. La solicitud por escrito deberá contener:

- I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;*
- II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;*
- III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y*
- IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.*

Recurso de Revisión: 01877/INFOEM/IP/RR/2015 y
01878/INFOEM/IP/RR/2015
acumulados

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.

(...)"

De la transcripción que antecede, se corrobora que por disposición legal toda solicitud de acceso a la información pública que se formule por escrito, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;
- b) La descripción clara y precisa de la información que solicita;
- c) Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y
- d) Modalidad en la que solicita recibir la información.

Del mismo modo, establece de manera clara y precisa que ante la falta de alguno de los siguientes requisitos: **nombre del solicitante, domicilio para oír notificaciones, en su caso de correo electrónico, no se dará curso a la solicitud.**

En el caso, no es aplicable lo previsto en el último párrafo del referido precepto jurídico, en atención a que las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por **EL RECURRENTE**, no fueron presentadas por escrito, sino mediante **EL SAIMEX**, por medio del formato disponible en el mismo; por ende, por el hecho de que se satisfagan los requisitos mínimos previstos en este formato, como: la denominación del sujeto obligado, la materia de

Recurso de Revisión: 01877/INFOEM/IP/RR/2015 y
01878/INFOEM/IP/RR/2015
acumulados

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

la solicitud, así como la modalidad en la entrega de la información, es suficiente para dar trámite a la solicitud de información pública de que se trata.

En efecto, los requisitos precisados en el párrafo que antecede, son suficientes para dar trámite a las solicitudes de información pública, en atención a que el hecho de señalar al Sujeto Obligado, se tiene conocimiento de a quién se está solicitando la información pública; el que se indique la materia de la solicitud, permite al sujeto obligado identificar qué es lo que pretende obtener el particular; razones suficientes para analizar la naturaleza jurídica de la información solicitada y resolver su entrega o no y el hecho de que el particular señale la modalidad de entrega de la información pública, permite al sujeto obligado poner a disposición de aquél a través de la vía elegida, la respuesta a la solicitud; por tanto, los requisitos señalados, son los indispensables o los mínimos que requiere el sujeto obligado para dar trámite a las solicitudes de información pública, hasta entregar las respuestas respectivas.

Por otra parte, es de destacar que previo a presentar una solicitud de información pública mediante **EL SAIMEX**, el particular debe efectuar su registro en este sistema, hecho lo anterior se le proporciona tanto su clave de usuario, como su contraseña, datos que constituyen a modo de llave para accesar a aquél; clave y contraseña que son únicos para cada particular que efectúa su registro en el citado sistema, los cuales son indispensables para tener acceso a éste y verificar el contenido del expediente electrónico que se forma en virtud de una solicitud de información pública, particularidades que generan plena seguridad jurídica en las actuaciones que se efectúan en el referido expediente; asimismo, en el propio sistema se efectúan las notificaciones al particular; lo que corrobora aún más el criterio relativo a que no es necesario que una

Recurso de Revisión: 01877/INFOEM/IP/RR/2015 y
01878/INFOEM/IP/RR/2015
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

solicitud de información pública que se presenta vía **EL SAIMEX**, deba contener el nombre, domicilio y correo electrónico del particular.

Lo anterior es así, toda vez que el numeral CINCO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

"CINCO. Los particulares al presentar sus solicitudes de acceso a información pública, acceso y corrección de datos personales, así como recurso de revisión, a través del SICOSIEM, el cual le genera su propia clave de acceso, la cual es considerada como su firma electrónica y mediante la cual manifiestan su consentimiento en el uso de dicho SICOSIEM, así como conseguir que se hagan las notificaciones a través del mismo."

Bajo estos argumentos, se concluye que no le asiste la razón al **SUJETO OBLIGADO** para no dar curso a la solicitud de información pública presentada por **EL RECURRENTE**.

SÉPTIMO. En atención a qué ha sido desvirtuado el motivo por el que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio curso a la solicitud de información pública, se procede al análisis de su naturaleza jurídica.

En este sentido, es pertinente enfatizar lo que respecta al derecho de acceso a la información pública, refiere el artículo 6º, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

Recurso de Revisión: 01877/INFOEM/IP/RR/2015 y
01878/INFOEM/IP/RR/2015
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"Artículo 6o. . .

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."

(Énfasis añadido)

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5º, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, disponen lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01877/INFOEM/IP/RR/2015 y
01878/INFOEM/IP/RR/2015
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"Artículo 5. ...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

- I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*
- II. *La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.*
- III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

Recurso de Revisión: 01877/INFOEM/IP/RR/2015 y
01878/INFOEM/IP/RR/2015
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.
- V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.
- VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.
- VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas.
- (Énfasis añadido)

Por último, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 7º, lo siguiente:

“Artículo 7.- Son sujetos obligados:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;
- II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.
- III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;
- IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;
- V. Los Órganos Autónomos;
- VI. Los Tribunales Administrativos.

Recurso de Revisión: 01877/INFOEM/IP/RR/2015 y
01878/INFOEM/IP/RR/2015
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México. Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

(Énfasis añadido)

Es así que conforme a los preceptos legales citados, se demuestra que el derecho de acceso a la información pública, es una garantía individual que puede ser ejercida ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, del distrito federal o municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información que se encuentre en poder de los Sujetos Obligados.

Siendo que en el caso que nos ocupa **EL RECURRENTE** solicitó al **SUJETO OBLIGADO**, lo siguiente:

Solicitud 00046/NEXTLAL/IP/2015:

"ACTAS DE CABILDO COMPLETAS, DIGITALIZADAS VIA SAIMEX del Ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México, Administración 2013- 2015, celebradas entre las fechas del 1 al 30 septiembre de 2015" (sic)

Solicitud 00045/NEXTLAL/IP/2015:

Recurso de Revisión: 01877/INFOEM/IP/RR/2015 y
01878/INFOEM/IP/RR/2015
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"ACTAS DE CABILDO COMPLETAS, DIGITALIZADAS VIA SAIMEX del Ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México, Administración 2013- 2015, celebradas entre las fechas del 1 al 31 agosto de 2015" (sic)

Atento a ello, es importante mencionar que en el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*"Título Quinto
De los Estados de la Federación y del Distrito Federal*

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal."

Por su parte el Artículo 128 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, menciona lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01877/INFOEM/IP/RR/2015 y
01878/INFOEM/IP/RR/2015
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“CAPITULO CUARTO

De las Atribuciones de los Presidentes Municipales

Artículo 128.- Son atribuciones de los presidentes municipales:

I. Presidir las sesiones de sus ayuntamientos;

Asimismo, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece que:

“TITULO II

De los Ayuntamientos

CAPITULO PRIMERO

Integración e Instalación de los Ayuntamientos

Artículo 15.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

CAPITULO SEGUNDO

Funcionamiento de los Ayuntamientos

Artículo 27.- Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia. Para lo cual los Ayuntamientos deberán expedir o reformar, en su caso, en la tercera sesión que celebren, el Reglamento de Cabildo, debiendo publicarse en la Gaceta Municipal.

Artículo 28.- Los ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.

Recurso de Revisión: 01877/INFOEM/IP/RR/2015 y
01878/INFOEM/IP/RR/2015
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Las sesiones de los ayuntamientos serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que éstas sean privadas. Las causas serán calificadas previamente por el ayuntamiento. Las sesiones de los ayuntamientos se celebrarán en la sala de cabildos; y cuando la solemnidad del caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal objeto.

Para la celebración de las sesiones se deberá contar con un orden del día que contenga como mínimo:

- a) *Lista de Asistencia y en su caso declaración del quórum legal;*
- b) *Lectura, discusión y en su caso aprobación del acta de la sesión anterior;*
- c) *Aprobación del orden del día;*
- d) *Presentación de asuntos y turno a Comisiones;*
- e) *Lectura, discusión y en su caso, aprobación de los acuerdos; y*
- f) *Asuntos generales.*

Artículo 29.- Los ayuntamientos podrán sesionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes. Quien presida la sesión, tendrá voto de calidad. Los ayuntamientos no podrán revocar sus acuerdos sino en aquellos casos en que se hayan dictado en contravención a la Ley, lo exija el interés público o hayan desaparecido las causas que lo motivaron, y siguiendo el procedimiento y las formalidades que fueron necesarios para tomar los mismos, en cuyo caso se seguirán las formalidades de ley.

Artículo 30.- Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación.

Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal éstos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en la Gaceta Municipal entre los habitantes del municipio y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento. De las actas, se les entregará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días. Todos los acuerdos de las sesiones públicas que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos cada mes en la Gaceta Municipal y en los

Recurso de Revisión: 01877/INFOEM/IP/RR/2015 y
01878/INFOEM/IP/RR/2015
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, así como los datos de identificación de las actas que contengan acuerdos de sesiones privadas o con información clasificada, incluyendo en cada caso, la causa que haya calificado privada la sesión, o el fundamento legal que clasifica la información.

Para cada sesión se deberá contar con una versión estenográfica que permita hacer las aclaraciones pertinentes, la cual formará parte del Acta correspondiente.

Artículo 91.- Son atribuciones del secretario del ayuntamiento las siguientes:

- I. Asistir a las sesiones del ayuntamiento y levantar las actas correspondientes;
 - II. Emitir los citatorios para la celebración de las sesiones de cabildo, convocadas legalmente;
 - III. Dar cuenta en la primera sesión de cada mes, del número y contenido de los expedientes pasados a comisión, con mención de los que hayan sido resueltos y de los pendientes;
 - IV. Llevar y conservar los libros de actas de cabildo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;
 - V. Validar con su firma, los documentos oficiales emanados del ayuntamiento o de cualquiera de sus miembros;
- ..."

De la simple lectura a los preceptos invocados, se corrobora que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

Asimismo, se corrobora que una atribución del Secretario del Ayuntamiento consiste en asistir a las sesiones del ayuntamiento y levantar las actas correspondientes; emitir los citatorios para la celebración de las sesiones de cabildo, llevar y conservar los libros de actas de cabildo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones.

Recurso de Revisión: 01877/INFOEM/IP/RR/2015 y
01878/INFOEM/IP/RR/2015
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Las sesiones de los Ayuntamientos serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que éstas sean privadas, las cuales se celebrarán en la sala de cabildos; y cuando la solemnidad del caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal objeto; asimismo, se podrán sesionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes, dichas sesiones serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación.

Asimismo, todos los acuerdos de las sesiones públicas que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos cada mes en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, así como los datos de identificación de las actas que contengan acuerdos de sesiones privadas o con información clasificada, incluyendo en cada caso, la causa que haya calificado privada la sesión, o el fundamento legal que clasifica la información.

Por tanto, con el contenido de las disposiciones legales invocadas se demuestra que la información solicitada por **EL RECURRENTE**, referente a las actas de las sesiones de Cabildo celebradas por el Ayuntamiento de Nextlalpan de los meses de agosto y septiembre de dos mil quince, si es información que debe generar, poseer o administrar **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que debe obrar en sus archivos.

Recurso de Revisión: 01877/INFOEM/IP/RR/2015 y
01878/INFOEM/IP/RR/2015
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Cabe señalar que la Ley de la materia, establece que las dependencias y entidades públicas o cualquier autoridad estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante los documentos requeridos.

Ahora bien, el contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos federal, estatal y municipal, entendiendo que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

En ese sentido, se afirma que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, busca garantizar que las personas tengan acceso a los documentos que obran en los archivos de las autoridades, entendiéndose por documentos: los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas, o cualquier registro en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Y en todo caso, tales documentos pueden estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos. Obviamente, el acceso al soporte documental adicionalmente tiene su razón de ser ante el hecho de que los Sujetos Obligados no están obligados a procesar la información en términos del artículo 41 de la

Recurso de Revisión: 01877/INFOEM/IP/RR/2015 y
01878/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: acumulados
Comisionada ponente: Ayuntamiento de Nextlalpan
Eva Abaid Yapur

referida Ley y su deber legal se circumscribe en poner a disposición de los gobernados la información como obre en sus archivos.

Criterio que se fortalece con lo dispuesto en el artículo 5 párrafo décimo séptimo fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que dispone como regla general que "Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública".

Bajo esta circunstancia, cabe señalar que la Ley de la materia dispone lo siguiente:

"Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

*...
V. Información Pública. La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones.*

*...
XV. Documentos. Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos.*

*...
Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

*...
Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No están obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."*

Recurso de Revisión: 01877/INFOEM/IP/RR/2015 y
01878/INFOEM/IP/RR/2015
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En este contexto, se corrobora que la información pública es aquella contenida en los documentos en poder de los sujetos obligados y en ese sentido, la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos obligados es pública y debe darse acceso a la misma, tal y como obra en sus archivos.

Por otro lado, la información solicitada por el **EL RECURRENTE**, es información que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de tenerla, en virtud de que se encuentra vinculada a la llamada Información Pública de Oficio, conforme al artículo 12 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

"Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

VI. La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados;
(Énfasis añadido)

De la simple lectura a los preceptos citados, se demuestra que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en ejercicio de sus atribuciones; sin embargo, también se advierte que en el caso que nos atañe, las actas de cabildo celebradas en el Ayuntamiento de Nextlalpan en los meses de agosto y septiembre de dos mil quince, es información pública de oficio en términos del

Recurso de Revisión: 01877/INFOEM/IP/RR/2015 y
01878/INFOEM/IP/RR/2015
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

artículo 12, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; de ahí que se afirme que los sujetos obligados deberán tenerla disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que dicha información debió ser de acceso al **RECURRENTE**, sin que existiera de por medio una solicitud de acceso de información y únicamente será restringida en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el numeral 19 de la Ley de la materia.

Concluyentemente, las actas de las reuniones oficiales (sesiones de cabildo), deben estar disponibles en medio impreso o electrónico, de forma permanente y actualizada, con el espíritu de que la sociedad se haga sabedora de los temas o asuntos que las autoridades municipales analizan, discuten, procesan y resuelven.

En consecuencia, se puede afirmar que la materia de las solicitudes del **RECURRENTE** es información pública, y cuyo acceso permite verificar el marco jurídico de la actuación de los servidores públicos.

Derivado de lo anterior, resulta procedente **revocar** las respuestas del **SUJETO OBLIGADO** y **ordenar** entregar al **RECURRENTE** el documento o documentos en los que consten las actas de cabildo completas del Ayuntamiento de Nextlalpan, digitalizadas vía **EL SAIMEX**, celebradas en los meses de agosto y septiembre de dos mil quince.

Recurso de Revisión: 01877/INFOEM/IP/RR/2015 y
01878/INFOEM/IP/RR/2015
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En efecto, para el caso de que las actas de Cabildo que se está ordenando entregar, contengan datos personales susceptibles de ser testados, serán entregados en **versión pública**, toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona física.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, sólo los de las personas físicas referentes a: el nombre, domicilio, teléfono, clave de identificación personal, origen étnico o racial, características físicas, morales, emocionales, vida afectiva y familiar, correo electrónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, huella digital, estado de cuenta, números o claves de seguridad social, entre otros.

La finalidad de la versión pública de la información, es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del

Recurso de Revisión: 01877/INFOEM/IP/RR/2015 y
01878/INFOEM/IP/RR/2015
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que sopportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."

Por ende, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podría testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado emitido por su Comité

Recurso de Revisión: 01877/INFOEM/IP/RR/2015 y
01878/INFOEM/IP/RR/2015
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

de Información, como lo establece el numeral CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que literalmente expresa:

“CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) *Lugar y fecha de la resolución;*
- b) *El nombre del solicitante;*
- c) *La información solicitada;*
- d) *El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) *El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- f) *El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- g) *Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.”*

Así, con fundamento en los artículos 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de Revisión: 01877/INFOEM/IP/RR/2015 y
01878/INFOEM/IP/RR/2015
acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

RESUELVE

PRIMERO. Resulta procedente el recurso y fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, en términos de los Considerandos Sexto y Séptimo de la presente resolución

SEGUNDO. Se revocan las respuestas del **SUJETO OBLIGADO** y se ordena entregar al **RECURRENTE**, vía **EL SAIMEX**, en versión pública el documento o documentos en los que conste lo siguiente:

"ACTAS DE CABILDO COMPLETAS, DIGITALIZADAS VIA SAIMEX del Ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México, Administración 2013- 2015, celebradas del 1 al 30 septiembre de 2015" (sic). ACTAS DE CABILDO COMPLETAS, DIGITALIZADAS VIA SAIMEX del Ayuntamiento de Nextlalpan, Estado de México, Administración 2013-2015, celebradas del 1 al 31 agosto de 2015" (sic). Debiendo notificar al RECURRENTE el acuerdo de clasificación que, en su caso, emita el SUJETO OBLIGADO".

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y puntos SETENTA Y SETENTA Y UNO, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé

Recurso de Revisión: 01877/INFOEM/IP/RR/2015 y
01878/INFOEM/IP/RR/2015
acumulados

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nextlalpan

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles sobre su cumplimiento.

CUARTO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO al RECURRENTE la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.


Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta



Recurso de Revisión:

01877/INFOEM/IP/RR/2015 y

01878/INFOEM/IP/RR/2015

acumulados

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Nextlalpan

Comisionada ponente:

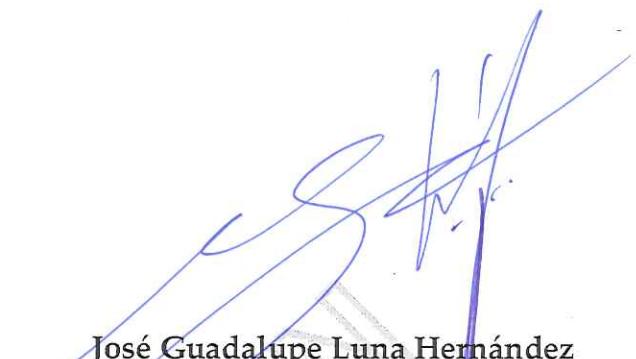
Eva Abaid Yapur



Eva Abaid Yapur
Comisionada

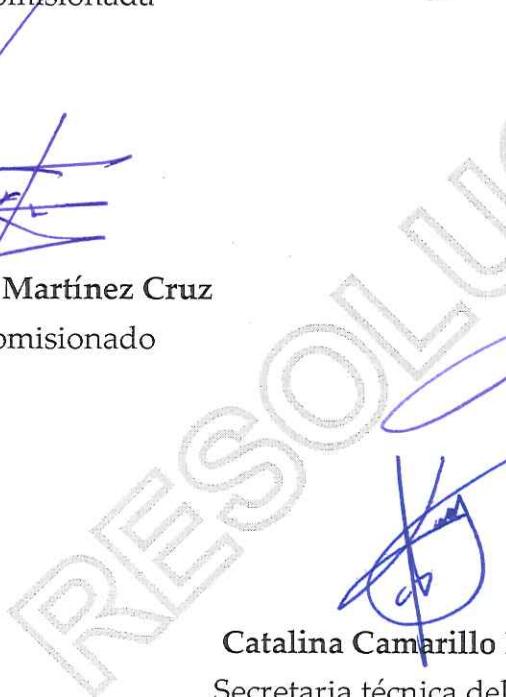


Javier Martínez Cruz
Comisionado



José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas
Secretaria técnica del Pleno



Infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de cuatro de febrero de dos mil dieciséis, emitida en los recursos de revisión números 01877/INFOEM/IP/RR/2015 y 01878/INFOEM/IP/RR/2015 acumulados.

AAL/RBG